

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 723-2012 CALLAO

Lima, trece de diciembre de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de queja excepcional interpuesto or la defensa técnica del encausado José LUIS SOTELO TORPOCO, contra la resolución de fojas cincuenta y uno del doce de junio de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas treinta y nueve del treinta de mayo de dos mil doce, que confirmó la de primera instancia de fojas veintidós del treinta de noviembre de dos mil once, que declaró infundada la excepción de naturaleza de acción deducida por su patrocinado, dispuso la reserva del fallo condenatorio en su contra, por delito contra la administración pública - delito cometido por particulares - desobediencia y résistencia a la autoridad, en agravio del Estado, representado por el Poder Judicial y de Carlos Adrián Linares Castro, fijándose el plazo de reserva de un año, contado desde que la decisión adquiera calidad de cosa juzgada, condicionado al cumplimiento de determinadas reglas de conducta y que fijó en la suma de mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de cada uno de los agraviados; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la defensa técnica del procesado sotelo torpoco en su recurso de queja excepcional de fojas cincuenta y cuatro, sostiene: i) que el Tribunal de Instancia al expedir la resolución de vista -confirmó la sentencia de primera instancia-, vulneró el principio de legalidad, pues, tomó como cierta la imputación que el Ministerio Público formuló contra su defendido, sin observar si concurría el elemento subjetivo del tipo penal-dolo-, ni



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 723-2012 CALLAO

la copiosa jurisprudencia y menos sus argumentos de defensa; ii) también infringió el principio de culpabilidad y proscripción de la responsabilidad objetiva, toda vez que en el transcurso del proceso n\o acreditó que su patrocinado dolosamente desobedecido el mandato judicial, además que no fue requerido personalmente por el juzgado, puesto que todas las comunicaciones estaban dirigidas a la Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima, en consecuencia, su fundamento jurídico cuarto carece de asidero; y iii) se violó el derecho de defensa, porque si bien el dos de mayo de dos mil doce se le notificó con copias del dictamen fiscal y de la resolución que fijó fecha para la vista de la causa, sin embargo, no tomó en cuenta que el tres de mayo de dos mil doce los trabajadores del Poder Judicial empezaron una huelga nacional, a cual se levantó el día catorce del citado mes y año -fecha de la vista de la causa-, por lo que, el dieciocho de mayo de dos mil doce solicitó la reprogramación de tal diligencia, no siendo posible solicitar el uso de la palabra en su oportunidad. Segundo: Que, de la revisión y análisis de las piezas procesales que forman el presente incidente, se observa que si bien en el recurso de queja excepcional interpuesto concurren los requisitos formales, sin embargo, para ser amparado es necesario comprobar si la recurrente acreditó que la resoluçión cuestionada o el procedimiento que la precedió, infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas, tal como lo exige el inciso dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. Tercero: Que, en este caso, se tiene que la pretensión impugnatoria se delimita al cuestionamiento de la sentencia de vista [confirmó la de primera instancia que declaró



## SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL N° 723-2012 CALLAO

infundada la excepción de naturaleza de acción que dedujo su patrocinado y dispuso la reserva del fallo condenatorio en su contra, por delito contra la administración pública - delito cometido por particulares desobediencia y resistencia a la autoridad, en agravio del Estado, representado por el Poder Judicial y de Carlos Adrián Linares Castro, fijándose el plazo de reserva de un año, contado desde que la decisión adquiera calidad de cosa juzgada, condicionado al cumplimiento de determinadas reglas de conducta]; sin embargo, el recurso de queja excepcional por su naturaleza extraordinaria no está dirigido a propiciar un reexamen de la evaluación que en su momento realizaron los integrantes de la Cuarta Sala Penal del Callao, al momento que emitieron dicha sentencia, la cual está debidamente motivada [la infracción de esta garantía, como es sabido, puede fundarse en que la motivación de una concreta resolución judicial es inexistente, aparente o insuficiente, contradictoria y/o irrazonable por vulnerar las reglas de la lógica, la experiencia o la ciencia] cumpliendo así lo dispuesto por la Constitución Política del Estado en su artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, que es concordante con lo previsto en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo que en ella se precisan los fundamentos de derecho y los juicios de valor que avalaron el fallo, por lo que no se vulneró dicho principio constitucional, menos aún, los principios de legalidad, culpabilidad y proscripción de la responsabilidad objetiva invocados por la quejosa en su medio impugnatorio. Cuarto: Que, con relación a la afectación del derecho de defensa, no se aprecia tal infracción, porque como el mismo quejoso sostiene, con pleno conocimiento del señalamiento del día y hora para la vista de la causa, no formuló oportunamente su pedido de informe oral, además, que la paralización de labores aludida no es motivo suficiente para corroborar la afectación de





SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 723-2012 CALLAO

dicha garantía constitucional, si el reinicio -catorce de mayo de dos mil doce- de las labores judiciales coincidió con la fecha de la vista de la causa; en consecuencia, tal agravio también debe desestimarse. Quinto: Que, por lo demás, se tiene que la presente causa al haberse originado de un proceso sumario, en el que se agotó la instancia recursal ordinaria con la absolución del grado en apelación de la sentencia de primera instancia, era improcedente el rècurso de nulidad -artículo nueve del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro-, ya que la posibilidad excepcional de ello sólo es viable si, prima facie, se acredita una vulneración de preceptos constitucionales, situación que no se ha detectado. Por estos fundamentos: Declararon **INFUNDADO** el recurso excepcional interpuesto por la defensa técnica del encausado JOSÉ Luls sotelo torpoco, contra la resolución de fojas cincuenta y uno del doce de junio de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas treinta  $ec{y}$  nueve del treinta de mayo de dos mil doce, que confirmó la de primera instancia de fojas veintidós del treinta de noviembre de dos mil once, que declaró infundada la excepción de naturaleza de acción deducida por su patrocinado, dispuso la reserva del fallo condenatório en su contra, por delito contra la administración pública - delito cometido por particulares - desobediencia y resistencia a la autoridad, en agravio del Estado, representado por el Poder Judicial y de Carlos Adrián Linares Castro, fijándose el plazo de reserva de un año, contado desde que la decisión adquiera calidad de cosa juzgada, condicionado al cumplimiento de determinadas reglas de conducta y que fijó en la suma de mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de cada uno de los agraviados; MANDARON-se



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 723-2012 CALLAO

transcriba la presente resolución a la Sala Penal Superior de origen;

cumun

rodi

hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

VPS/dadlc

BE PUBLICO CONFORME A LEY

RAMENDI

JINT TURIANE VIJ CHAVEZ VIJ SECRETARIA (e) Sala Penai Transitoria CORTE SUPREMA